

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de marzo de dos mil veintidós.

Al folio 13; téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 25 de febrero del año en curso, se dedujo acción de amparo en favor de **Danilo Alejandro Pardo Amestica**, actualmente privado de libertad en el CCP Colina I, en contra de **Gendarmería de Chile y el 10° Juzgado de Garantía de Santiago**, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la negativa a conceder la solicitud de abono de pena en causa diversa, lo que estima vulnera la garantía contenida en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política. Solicita se acoja el recurso, disponiendo se modifique la Ficha Única de mi defendido conforme al abono de pena que le corresponde

Expone que fue condenado en la causa RIT 4538-2016, RUC 1601156789-8, del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, encontrándose cumpliendo dicha condena.

Sin embargo, anteriormente, estuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en causa RIT 10547-2010, RUC 1001079799-9, ante el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, por la presunta comisión de los delitos de Robo con Violencia y Robo con Intimidación, siendo objeto de una sentencia absolutoria en su totalidad y la que se encuentra firme y ejecutoriada.

En efecto, la medida cautelar se mantuvo desde el día 05 de abril de 2011 hasta el día 12 de septiembre de 2012, contabilizando un total de 526 días.

Y en base a lo señalado, se impetra abonar a la presente sentencia un total de 526 días, que es el saldo de tiempo que queda del cumplimiento efectivo que hizo mi representado en la causa RIT 10547-2010, RUC 1001079799-9, ante el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, no obstante, con fecha de 03 de diciembre de 2019, se solicitó reconocimiento de dicho abono de pena ante el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, rechazándose dicha solicitud con fecha 08 de noviembre de 2021

Segundo: Que al evacuar su informe, doña Gloria Alejandra Lolas Basualdo, jueza del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, manifestó que revisado el proceso consta que, con fecha 27 de septiembre de 2019, el



sentenciado fue condenado a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple, resolución en la que se le reconocieron los abonos correspondientes al periodo que permaneció en prisión preventiva en la presente causa.

La del defensa sentenciado solicitó, que se abonara el tiempo que el imputado estuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en causa diversa (RUC N° 1001079799-9, RIT 4538N° 10547 - 2010 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago), en la cual resultó absuelto, audiencia que se realizó 08 de noviembre de 2021, a la que asistió la defensa quien expuso sus argumentos, oponiéndose el Ministerio Público a la solicitud, siendo finalmente rechazado la informante fundado en lo previsto en el artículo 7° de la Constitución Política de la Republica, artículo 348 del Código Procesal Penal y por no tener la causa rit 10.547-2010, cuyos abonos se solicitan, ninguna relación en el orden temporal con aquella en la que se encuentra actualmente condenado, toda vez que los abonos que se solicitan corresponden a hechos del 2011 y 2012, y por los hechos que por que actualmente está condenado corresponden al año 2016

Hace presente que la resolución de fecha 8 de noviembre de 2021 fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa, el que fue declarado inadmisibile por la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel. **(IC 3231-2021 CAP San Miguel).**

Tercero: Que a su turno, don Rodrigo Hormazábal Moncetino, **Juez del 11° Juzgado de Garantía de Santiago**, expuso que en la causa Rit 10547-2010, Ruc 1001079799-9, con fecha 05 de abril de 2011 se celebró audiencia de control de detención respecto del amparado, oportunidad en la que fue formalizado por el delito de robo con intimidación, decretándose la cautelar de prisión preventiva. En dicha causa, mediante sentencia definitiva ejecutoriada de 12 de septiembre de 2012, el 6° Tribunal de juicio Oral en lo penal de Santiago dictó sentencia absolutoria a su respecto, disponiéndose su libertad por dicha causa

Cuarto: Que finalmente, **Gendarmería de Chile**, por intermedio del Alcaide del CCP Colina I, expuso que el amparado se encuentra cumpliendo la pena de 7 años impuesta por el 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, ya indicada. En cuanto a los abonos solicitados señaló que no existen abonos otorgados mediante resolución judicial alguna, respecto a otras causas. En



WPTVYKSRHX

cuanto a la información de los periodos en los que el amparado ha estado privado de libertad, se comunicó aquello al 10° Juzgado de Garantía de Santiago, en relación a que el tiempo que el amparado estuvo privado de libertad en la causa seguida ante el 11 Juzgado de Garantía de Santiago (522 días), no ha sido abonado a ninguna causa por resolución judicial, no pudiendo Gendarmería realizar aquello de forma autónoma.

Quinto: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*. De igual forma el inciso tercero de dicho precepto señala que *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*.

Cuarto: Que, lo discutido en el presente asunto es la negativa del 10° Juzgado de Garantía de Santiago respecto de no considerar al amparado en relación a la pena que debe cumplir de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo tiempo de que estuvo privado de libertad en causa diversa, tramitada ante el 11° Juzgado de Garantía de Santiago.

Quinto: Que, el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales dispone que: "Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos. En los casos del inciso anterior, el tribunal que



dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí dispuesto".

Resulta que en el presente caso, la causa por la que estuvo privado de libertad el recurrente, nunca estuvo en condiciones de tramitarse conjuntamente con aquella por la que actualmente cumple condena, puesto que en ella se dictó sentencia absolutoria, la que se encontraba firme a la fecha de inicio de la actual.

Sexto: Que, en efecto, en relación a lo anterior, revisadas las fechas relevantes, según información que aparece en el Sistema Informático del Poder Judicial, aparece con claridad que los hechos de la causa anterior (2011) del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, correspondieron al 19 de noviembre de 2010, y al 20 de enero de 2011 dictándose sentencia absolutoria respecto del amparado el 12 de septiembre de 2012; en tanto que, los de la causa vigente 10° Juzgado de Garantía de Santiago se cometieron recién 6 de diciembre de 2016, lo que demuestra que estos procesos nunca estuvieron en condiciones procedimentales de tramitarse conjuntamente, lo que determina el rechazo de la presente acción cautelar.

Séptimo: Que, por otro lado, el artículo 348 del Código Procesal Penal establece que "La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley. La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado".

En virtud de este precepto tampoco resultaba factible una interpretación que permitiera considerar abonos de días de privación de libertad, ya sea por medidas de detención, prisión preventiva o reclusión nocturna que no correspondan a los hechos que motivaron el juicio, ya que dicha norma se refiere a la sentencia condenatoria vinculada con el juicio que le corresponda inequívocamente, a la pena temporal, considerando abonos



referidos a esa única causa, sin aludir a otros tiempos provenientes de procesos distintos.

Octavo: Que finalmente, y a mayor abundamiento, tampoco resulta procedente modificar lo resuelto por el Tribunal recurrido, toda vez que, tal como se señaló en el informe, con fecha 15 de diciembre de 2021 fue conocida la apelación de la resolución deducida por la defensa del amparado en contra de la resolución que denegó la solicitud de reconocimiento de abonos, por lo que el presente arbitrio ya fue cometido a revisión judicial, no correspondiendo una nueva revisión de dichos antecedentes, considerando además que dicha apelación fue declarada inadmisibile, por improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

Noveno: Que, en consecuencia, la decisión del tribunal de Garantía recurrido de no considerar como abono al cumplimiento de la condena el tiempo que el amparado permaneció privado de libertad en otra causa, no puede calificarse de ilegal o arbitraria.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se decide que:

Se **RECHAZA** el recurso de amparo deducido en favor de **Danilo Alejandro Pardo Amestica** dirigido en contra del 10° Juzgado de Garantía de Santiago y Gendarmería de Chile.

Se previene que el Ministro (s) Sr. Matías de la Noi, concurre al rechazo de la acción, pero teniendo únicamente presente lo razonado en el considerando octavo del presente fallo.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

N° Amparo-537-2022.





WPTVYKSRHX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, ocho de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.